



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 28 de enero del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación (EXP. 6/2003 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Presidente del Parlamento de Canarias recaba, por escrito de 14 de enero de 2003, de este Consejo la emisión del preceptivo Dictamen sobre la Proposición de Ley de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación, sometida al mismo por iniciativa del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote y tomado en consideración como tal en la sesión plenaria de los días 18 y 19 de diciembre de 2002. Esta petición se formula por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 20.3 LCCC, fijándose un plazo de ocho días para su emisión. En el escrito de solicitud de dictamen no se motiva la necesidad de seguir el procedimiento de urgencia.

Lo primero que comprueba este Consejo es que se solicita seguir el procedimiento de urgencia casi un mes después de la toma en consideración, por el Pleno del Parlamento, de la Proposición de Ley. Una mayor celeridad en la remisión de la solicitud de Dictamen hubiera permitido al Consejo Consultivo emitir el mismo siguiendo el procedimiento ordinario, con plazos más amplios, lo que facilita un análisis más exhaustivo de las cuestiones que suscita la consulta.

El expediente remitido al Consejo viene acompañado del certificado del acuerdo plenario del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote firmado por su Secretario, donde se

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

acredita que resultó adoptado por mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación, así como de los escritos de antecedentes y de exposición de motivos que exige la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La iniciativa legislativa se ajusta al procedimiento legalmente establecido para su presentación al Parlamento. No consta, en cambio, en el expediente remitido a este Consejo escrito alguno del Gobierno donde manifieste su criterio acerca de la toma en consideración de la Proposición, tal como contempla el art. 129.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias.

II

Las primeras consideraciones del presente Dictamen, que son también las que principalmente habrá de emitir este Consejo, deberán referirse a la **adecuación constitucional y estatutaria** de la Proposición.

El genérico fenómeno asociativo no se agota con el derecho reconocido en el art. 22 CE, al que es consustancial, por su propia naturaleza, la libertad en sus acepciones tanto positiva como negativa. Esta libertad negativa es una garantía frente “al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social” [SSTC 67/1985 y 179/1994]. La Constitución, no obstante, admite a los llamados Colegios profesionales [art. 36 CE] en cuanto integrantes de la denominada Administración corporativa y que se caracteriza frecuentemente por el deber de afiliación. También se reconoce como último de los principios rectores de la política económica y social [art. 52 CE] la posibilidad de que la ley regule “las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios”, cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser “democráticos”.

Con tal soporte constitucional, el legislador puede atribuir a estas organizaciones profesionales el ejercicio de algunas funciones jurídico públicas, pero lo determinante es que las mismas siguen siendo básicamente “organizaciones sociales”, a las que en este punto son aplicables no sin cierta tensión la libertad negativa de asociación consecuencia del general principio de libertad [arts. 1.1 y 22 CE] y por ello exigencia del Estado social y democrático de Derecho [art. 1.1 CE]. Es decir, el componente público que pudieran tener estas organizaciones, justamente

por la preeminencia del principio de libertad, no llega a anular la base asociativa de las mismas, por lo que en este ámbito existe libertad de creación de organizaciones y no cabe la adscripción forzosa, salvo que se acredite, con soporte constitucional, que existe "suficiente justificación" [STC 179/94; 225/94; 226/1994 224/1994; 284/1994, entre otras]. Estos dos aspectos son claves o nucleares en el diseño de la organización cameral y son asumidos por la PPL de forma íntegra.

En cuanto a la adecuación estatutaria de la PPL, para la ordenación de esta materia la Comunidad Autónoma cuenta con competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de las bases estatales respecto de las "Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales" (art. 32.13 del Estatuto); también puede encontrarse apoyo indirecto en el art. 31.3 y otros del mismo.

III

Pero junto a las anteriores consideraciones que directamente valoran la adecuación constitucional y estatutaria de la Proposición, procede incluir otras que analicen su texto en relación con la legislación básica, así como en atención a parámetros de corrección técnico-jurídica y de coherencia interna. De este análisis se derivan ciertos **reparos a determinados artículos**, para asegurar que la futura norma responda -entre otros- al principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Por eso procede formular respecto de su articulado aquellas observaciones que sirvan para mejorar el texto en la perspectiva de garantizar la seguridad jurídica en el futuro:

1.- Una primera apreciación de carácter general es la de que la Proposición de Ley es en gran parte reproducción de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, de Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación [LCCIN], básica a tenor de su disposición final primera. Ello acontece en sus arts. 1, 2, 3, 6, 8, 9, 11, 13, 14,15, 18, la mayor parte del art. 25, 26.1, 27 29, 30.1, la mayor parte del 32, 33.1, 34.3, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y parte del art. 42. Lo cual en sí mismo es cuestionable [STC 162/1996] no sólo por cuanto constituye una incorrección técnica al incorporar al Ordenamiento jurídico un precepto ya existente, sino porque la competencia para su aprobación, en cuanto materia básica, es del Estado y por ello la reiteración en sí misma es un vicio de incompetencia. La competencia autonómica es de "desarrollo"

lo que implica ciertamente partir del precepto básico, más no debiera reiterarse salvo que sea imprescindible para la adecuada comprensión de la norma.

Como alternativa a esta forma de legislar, quizás se podría acompañar cada precepto legal básico reiterado en la norma autonómica de una apostilla indicativa del precepto básico que se reitera, trasladando a este ámbito la recomendación efectuada por el Consejo de Estado respecto de los Reglamentos ejecutivos que reiteran en su contenido preceptos legales que debieran ser simplemente objeto de ejecución [DCE 10 de diciembre de 1981].

Ahora bien, no cabe desconocer la distinta naturaleza de las operaciones normativas en que consisten la “ejecución” y el “desarrollo” y que hacen aconsejable esa operación cuando de Reglamentos ejecutivos se trata. La economía normativa implica que las normas deben contener los preceptos precisos e indispensables para que a su través alcancen el fin que les es propio. En el fondo de la reiteración de preceptos legales en realidad late la no superación del sistema jurídico unitario. Nuestro sistema jurídico hoy es, sin embargo, complejo o compuesto, lo que de suyo implica la necesidad ordinaria de acudir a normas de ambos sistemas jurídicos -el estatal y el correspondiente autonómico- para tener una global apreciación y correcta apreciación del problema.

Es decir, la reiteración en sí tampoco aporta un plus de conocimiento de la legislación básica, máxime cuando -como ocurre en esta PPL- la reiteración tampoco es exacta o completa, lo cual más que simplificar el conocimiento del Derecho vigente lo complica, haciendo necesario acudir -con mayor necesidad, si cabe- a la ley básica para comprobar los términos de la reiteración normativa y el supuesto desarrollo autonómico.

Por ello, se debiera suprimir toda reiteración puntual de preceptos básicos sustituyéndolos mediante la incorporación de una cita genérica de la norma básica que se pretende desarrollar en el primer precepto de la PPL.

Por lo demás, conviene retener que para la determinación de cuáles no son preceptos básicos debe tenerse en cuenta, además, la Sentencia del Tribunal Constitucional 206/2001, de 22 de octubre.

2.- En el primer párrafo de la **Exposición de Motivos** se pretende fundamentar la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia de Cámaras de Comercio,

Industria y Navegación sólo en el Real Decreto 3.174/1983, cuando más propiamente resultaría citar también, y con carácter preferente, los preceptos de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de los que arranca la competencia legislativa que permitirá aprobar esta propuesta como Ley.

Por otro lado, si bien resulta perfectamente asumible, en atención a la legislación básica, que la PPL incorpore también la representación de los empresarios que desarrollan actividades turísticas, no debe tal determinación ampararse en el art. 3.4 de la Ley básica, pues éste tiene un alcance más limitado, al referirse sólo a la promoción turística. Pero, sobre todo, y teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de turismo (art. 30.21 EAC), interpretar el mencionado precepto de la Ley básica como apoyo de la extensión de la representatividad de las Cámaras canarias a las actividades turísticas resulta contrario al reparto constitucional de competencias (STC 2206/2001, de 22 de octubre, FJ 10º).

3.- El Capítulo I de la PPL, titulado "Naturaleza y funciones", omite indebidamente en su enunciado la denominación relativa al objeto (art. 1), por lo que el legislador habrá de optar entre incorporarlo o emplear un término más general que abarque a los tres.

4.- El art. 2 establece una relación de dependencia de las Cámaras respecto de un órgano de la Administración autonómica, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio. Esto no resulta correcto, ni se compadece con la naturaleza de aquéllas. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, son efectivamente Corporaciones de Derecho público; pero no forman parte de la Administración autonómica. No dependen de ella, al menos de la misma forma que los órganos que la integran. Mantienen una relación de tutela; pero no hay dependencia jerárquico-orgánica. Por ello, la expresión "dependientes" debería ser sustituida por la de "tuteladas". Por otro lado, en cuanto al órgano de la Administración tutelante (la Administración de la Comunidad autónoma) que ejercerá tal tutela, resulta mejor nombrarlo por las funciones que desarrolla, más que por su denominación exacta, que es cambiante; resulta, por ello, más adecuado referirse al órgano de la Administración autonómica a quien corresponda ejercer las competencias gubernamentales en materia de economía o comercio, que mencionar tan precisamente a una determinada Consejería en su actual configuración orgánica.

Finalmente, para una más correcta comprensión del contenido de este artículo, procede intercalar la conjunción “y” inmediatamente antes de la expresión “se configuran como órganos consultivos”.

5.- **Art. 3.** No debe ordenarse en un precepto referido a las funciones de las Cámaras lo relativo a su finalidad, sin distinguirlas. La legislación básica distingue perfectamente la finalidad de estos entes (art. 1.2 LCCIN) de sus funciones (art. 2).

6.- En el **Capítulo II**, referido al ámbito territorial, se establece una Cámara en cada una de las siete islas del Archipiélago; pero se permite la alteración de tal ámbito territorial si dos o más Cámaras acordaran su respectiva fusión, o si ésta se impusiera por el Gobierno de Canarias en base a su incapacidad de autofinanciación. La Ley básica no impone un ámbito provincial obligatorio, sino sólo exige que en cada provincia exista al menos una Cámara, “pudiendo, no obstante, existir otras Cámaras de distinto ámbito territorial, ..., si así lo determina la legislación autonómica respectiva” (art. 5.1. LCCIN); este requisito lo cumple la PPL, pues impone que en la provincia de Las Palmas existan tres Cámaras insulares, y en la de Santa Cruz de Tenerife cuatro. La previsión legal básica, en cambio, estaría en contra de la existencia de una única Cámara regional, al no cumplirse la exigencia básica de una en cada provincia; es por esto último por lo que la futura Ley debería prohibir expresamente los acuerdos que supongan la fusión de todas las Cámaras canarias en una sola de ámbito regional. Igualmente, menor incertidumbre tendrá la futura norma, y por ello mayor seguridad jurídica, si se pronunciara acerca de la pretensión de acuerdos de fusión entre Cámaras insulares de provincias distintas.

7.- La LCCIN (art. 5.3) confiere a la Administración tutelante la competencia para regular los supuestos y el procedimiento para la modificación de las demarcaciones territoriales, así como los de su creación, disolución, fusión e integración. Si bien existe reserva de Ley en el tratamiento normativo de la materia (52 CE), la Ley básica indica que este punto sea regulado por la Administración tutelante. No obstante, no tiene este apartado 3 del art. 5, carácter básico, por lo que la determinación de que tales materias se regulen por la Administración tutelante, es decir, por reglamento, no tiene que ser respetada por la legislación territorial. Nada impide, por ello, que la Comunidad Autónoma decida mantener para estos aspectos el mismo rango que para el resto de los considerados por la PPL, regulándolos en ella.

La Proposición de Ley, y ello resulta conforme con la LCCIN (art. 5.1), no quiere que existan en Canarias otras Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación que las insulares, y -por derivación- las resultantes de procesos de fusión; no habrá que regular por ello el supuesto de creación de Cámaras por disgregación de éstas. Sí en cambio, lo que no hace la Proposición, el de creación por ulterior disgregación -para volver a ser insulares- de las previamente fusionadas, ya lo hubieren sido voluntaria o forzosamente (en este último caso, cuando hubiere desaparecido la situación de insuficiencia financiera que motivó la fusión forzosa, y así lo solicitara la mayoría de su electorado). En cuanto a la integración de Cámaras, que -a diferencia de la fusión- no supone la creación de una nueva, ni la desaparición de ambas, pues permanece aquella en la que se produce la integración, deberá ser regulada por la nueva Ley, para aportar certidumbre jurídica ante un supuesto que puede darse en la práctica. Y es solamente para este último caso de la integración, para el que puede aceptarse que la Cámara que se integra pueda conservar luego su denominación y funcionar como delegación de la absorbente; no es de recibo, en cambio, -como erróneamente establece el último párrafo del art. 5.2- que tal determinación se establezca para las fusionadas, pues desaparecen ambas con la fusión.

Por lo demás, cuando se trate de fusión voluntaria, la PPL requiere que se alcance un *quorum* cualificado para la adopción el acuerdo cameral plenario, y que éste sea posteriormente aprobado por el Gobierno de Canarias. Tales requisitos, sin embargo, no lo son de validez -como indica la PPL- sino de eficacia; tal expresión, pues, debe ser corregida en la PPL por imprecisa.

8.- **Art. 6:** Propiamente, el órgano es la Presidencia, no debiéndose confundir, pues técnicamente son diferentes, el órgano con su titular o el nombre de éste. Además, en éste y sucesivos artículos se utilizan al tiempo y sucesivamente los géneros femenino y masculino para cada sujeto u objeto de las normas propuestas. Ciertamente un uso neutro del idioma se encuentra en sintonía con la igualdad de sexos, que implica la conveniencia de evitar asignaciones profesionales de género que incorporan de suyo una notoria carga peyorativa al tener como perverso efecto identificar determinados trabajos con uno u otro género. El mandato que se incorpora en el art. 9.2 CE ampara que el redactor de las normas ponga cuidado a fin de que no ya las normas en sí sino su vehículo de expresión no sustente o refuerce connotaciones sexistas que pudieran contagiar al mandato que la norma expresa.

Pero también debiera cuidarse la estética del precepto, evitándose -cuando sea posible- el uso acumulativo de ambas fórmulas de género, sustituyéndolas por una expresión neutra y omnicomprensiva. Así, la **Presidencia** por “el Presidente o la Presidenta”; o la **Secretaría** por “el Secretario o la Secretaria”.

9.- **Art. 7.1:** Los vocales electivos son tanto los que se mencionan en el apartado a) del punto 1, como los referidos en el apartado b) de éste, aunque los electores, obviamente, sean diferentes. Para referirse a los primeros la Proposición de Ley haría bien en denominarlos “de elección directa”, no resultando inconveniente la de “colaboradores” para los segundos.

Por otro lado, las organizaciones empresariales existentes en cada Isla, en cuanto circunscripción electoral, citadas en el apartado b) del punto 1 han de ser, como dice expresamente el Art. 7.1.a).2º Ley 3/93, no sólo las más representativas de la circunscripción de cada Cámara, que por cierto puede ser eventualmente diferente al territorio de una Isla, incluso desde la perspectiva del Proyecto. Por eso, no sólo es más adecuado el término usado en la norma estatal, sino que, además, esa representatividad ha de ser territorial y, a la vez, intersectorial.

10.- **Art. 7.2.** Los llamados asesores pueden, desde luego, existir, ser nombrados y asistir a los Plenos con voz pero sin voto, como aquí se contempla; y ello porque, siendo la norma autonómica de desarrollo legislativo de la base estatal, ésta no impide ni prohíbe una tal previsión. Pero, a la vista del carácter de la regulación básica sobre la composición del Pleno de las Cámaras, es cuestionable que estos asesores sean miembros de dicho Pleno; de modo que, aun cuando no tengan voto y sólo puedan intervenir en las sesiones con voz, no resulta adecuado decir que forman parte de este Órgano cameral. Se puede contemplar que el Pleno cuente con la asistencia de cuantos asesores estime conveniente, bien entendido que no forman parte del mismo.

11.- **Art. 8.** Por obvias razones, el mandato de los miembros del Comité Ejecutivo no puede tener una duración igual a la de los miembros del Pleno, de forma que, siendo elegidos por el Pleno de entre sus miembros, previsión que se ajusta a la base normativa a desarrollar, bastaría con decir que su mandato coincide con el que tengan como miembros de dicho Pleno.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7.1.b) Ley 3/93, es la Administración tutelante, aquí la autonómica, quien tiene la competencia para

regular el número de miembros del Comité; es decir, que es ella el organismo autonómico que, libremente, determina ese número, sin limitación legal a un número determinado, circunstancia por demás lógica habida cuenta la muy distinta composición de las Cámaras. En esta misma línea, la referida Administración puede designar un representante en el Comité, pero la norma básica no obliga a que se produzca tal designación, haciéndolo la norma proyectada.

Por lo demás, parece claro que, de conformidad con el Art. 7.1.b) Ley 3/93, el eventual representante de la Administración tutelante en el Comité Ejecutivo no puede ser miembro de éste, siendo por tanto correcto entender que no puede votar o intervenir en la toma de decisiones de este órgano.

12.- **Art. 9.** Aparte de eliminar, por superflua y, por ende, inútil y generadora de confusión, la frase “de acuerdo con lo establecido reglamentariamente”, se insiste en que todos los vocales del Pleno son electivos, de modo que, aun cuando parece que la idea plasmada es que el Presidente sea uno de los encuadrados en el apartado a) del punto 1 del Art. 7, debiera clarificarse este punto en relación con lo expuesto sobre este último precepto proyectado, refiriéndose a los de elección directa.

13.- **Art. 10.** No existiendo previsión básica al respecto, la propuesta consideración conjunta del Pleno y del Comité Ejecutivo a los efectos de regular la pérdida de la condición de miembro de uno u otro no es adecuada técnicamente, siquiera sea porque, aun siéndose miembro al tiempo de ambos, la pérdida de la condición de miembro del primero conlleva la del segundo, pero no siempre sucede al contrario. En este sentido, bastaría con decir, con carácter general, que la pérdida de condición de miembro del Pleno comporta la de miembro del Comité Ejecutivo y, luego, determinar las causas por las que se pierde la primera, finalizando con la especificación de las que suponen la pérdida de la condición de miembro del Comité Ejecutivo sin perder la de miembro del Pleno.

En esta línea, procede también recordar que los electores son tanto personas físicas como jurídicas (Arts. 6.1 Ley 3/93 y 14 del Proyecto), actuando éstos necesariamente mediante sus representantes, que serán físicamente quienes estén en el Pleno o, en su caso, en el Comité Ejecutivo de ser electas; por ello, la renuncia a la condición de representante no supone la pérdida por parte de la entidad representada del carácter de miembro de la Cámara y por tanto del Pleno. Además, debe tenerse en cuenta que dimisión y renuncia son institutos, instrumentos o figuras

jurídicas diferentes, debiéndose especificar en qué consiste esta diferencia, pudiendo entenderse que se renuncia a ser miembro del Pleno, y se dimite, sin tal renuncia, a serlo del Comité Ejecutivo.

En fin, es obvio que el fallecimiento de la persona física y, correlativamente, la extinción de la jurídica comporta la pérdida de la condición de miembro, del Pleno y del Comité Ejecutivo, pero, aunque sea evidente, debe aclararse que, en el caso de la persona jurídica, es ésta y no su representante quien tiene la condición de elector y en nada le afecta su fallecimiento.

14.- **Arts. 11 y 13.** Técnicamente, lo procedente es, como hace la norma básica estatal (Art. 7.2 Ley 3/93), señalar que el personal de las Cámaras está sujeto al Derecho Laboral, incluidos desde luego los titulares de cargos o puestos de alta dirección, como la Gerencia de la Cámara, con la aplicación de las normas laborales que proceden en cada caso. Lo que, sin duda, debiera recogerse en el Reglamento de Régimen Interior, en el que, como se propone, se regulará el régimen de dicho personal.

15.- **Art. 12.** El órgano de gestión y administración de las Cámaras es el Comité ejecutivo y el Presidente será el órgano ejecutivo. La LCCIN no dispone que las Cámaras cuenten con un Director-Gerente, figura que sí incorpora, como de creación facultativa, la organización cameral de la PPL. Ello no resulta inconveniente atendiendo a la legislación básica; pero, en la medida que se le atribuyen facultades ejecutivas y directivas, habrá que deslindar sus competencias respecto de las de la Presidencia, que seguirá ostentando “la representación de la Cámara” y la responsabilidad última por “la ejecución de sus acuerdos (art. 7.1.c. LCCIN).

La PPL dispone que cuando no exista Director-Gerente “las funciones del mismo serán asumidas” por la Secretaría General [art. 12.3 PPL] cuyas funciones, en absoluto ejecutivas, se detallan en el art. 11 PPL. No cabe duda que siempre será el Presidente y no el Secretario el que ejerza funciones de la índole descrita.

16.- **Art. 14.** Tal y como se describen en el art. 1 PPL, las Cámaras son también de Turismo, calificativo que se omite en el precepto que se cita. Por tal razón, las actividades turísticas deben contenerse en el apartado 2 del mismo precepto.

Y también debe tenerse en cuenta que es más adecuado referir la condición de elector respecto a la circunscripción de la Cámara, sin fijar como única posible la Isla como tal, ya que por fusión de dos o más, la circunscripción ya no será la isla.

17.- **Art. 15.2.** Se omite indebidamente la exigencia de la LCCIN (art. 8.3) de que los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las Cámaras vinieran ejerciendo durante un mínimo de dos años sus actividades empresariales en el territorio de uno de los países miembros de la Unión Europea.

18.- **Art. 16.** La determinación del Censo Electoral ha de efectuarse como se previene en el Art. 8 Ley 3/93. Por tanto, comprenderá la totalidad de los electores de cada Cámara, fijados según regula el Art. 6 Ley 3/93, los cuales deben venir clasificados por grupos y categorías, circunstancia obligada y no opcional, pero además en virtud del criterio expresado en la norma estatal y silenciado en la propuesta y, no mencionándola tampoco ésta, en la forma que previamente determine la Administración tutelante. Por último, procede precisar que el Censo Electoral se formará, y no sólo se revisará, por el Comité Ejecutivo concretamente, precisión necesaria o aun forzosa por cuanto la Proposición, cuestionablemente, obvia toda mención, aun mínima, a las funciones de los órganos de gobierno.

19.- **Art. 24.** Aparte de que los acuerdos de las Cámaras son, en realidad, de sus Comités Ejecutivos, como la propia Proposición en otro lugar reconoce, el recurso interponible es el de alzada, según el art. 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

20.- **Art. 25.** Los rendimientos de los apartados a) y b) son los mismos. Se trata del recurso cameral permanente, bien en su cuota básica, bien con la alícuota incrementada de conformidad con lo dispuesto por el art. 12.1.a) de la LCCIN. Es decir, no se trata de fuentes distintas de financiación.

21.- **Art. 26.** El texto del apartado 1 que regula la exacción establecida sobre las cuotas tributarias del Impuesto de Actividades Económicas debe reformularse a resultas de lo que al respecto disponen el art. 12. a) de la LCCIN, en redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 51/02, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 27 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En cuanto a los apartados 2 y 3, no se corresponden con lo establecido por la Ley básica en los apartados b) y c) del mismo art. 12, en la redacción dada por las Leyes 12/1996 y 40/1998.

Esta discrepancia con la Ley básica debe ser corregida, ajustando los porcentajes a lo por ella establecido. No obstante, dada la movilidad observada por tales porcentajes en los últimos diez años, por las modificaciones que han afectado a los tributos en base a los cuales se calcula el recurso cameral permanente, este Consejo recomienda hacer una remisión general a las reglas que la legislación básica indica para su establecimiento. Esta es la fórmula elegida por la legislación en la materia de otras Comunidades Autónomas, evitando repeticiones textuales de los preceptos básicos, y asegurando la estabilidad de la norma autonómica independientemente de los cambios que afecten a los tributos de referencia.

22.- **Art. 27.** No es correcto dejar sin determinación alguna lo que se denomina “demás extremos relativos al recurso cameral”, siquiera sea porque luego parecen regularse algunos de esos extremos, debiéndose precisar esta circunstancia. Además, debe tenerse en cuenta la modificación del art. 14.2 de la Ley básica, efectuada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 51/2002, citada.

23.- **Art. 28.** El texto del precepto es confuso, al mezclar atribución y afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente. En cuanto a la atribución, resulta contrario a la legislación básica omitir el 6% destinado al Consejo Superior de Cámaras (art. 15.a. LCCIN); por lo demás, debe aclararse el texto propuesto para indicar que el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias percibirá el 10% sólo del resto, después de deducir el mencionado 6%. En cuanto a la afectación (art. 28.b. PPL), debe ser objeto de tratamiento diferenciado respecto de la atribución, de modo similar a como dispone el art. 16 de la Ley básica.

24.- **Art. 29.** Donde dice “Sindicatura de Cuentas” debe decir **Audiencia de Cuentas**.

25.- **Art. 30.** No siendo comunicación y autorización operaciones o figuras idénticas, y tratándose de la cuestión que aquí se contempla, procede que se establezca algún tipo de criterio o presupuesto para conocer cuándo es precisa la previa autorización de la Administración tutelante y cuándo basta con la mera comunicación posterior a la misma, siempre en relación con la adopción del acuerdo

correspondiente por las personas interesadas y a través de los órganos que correspondan en cada caso.

26.- **Art. 32.** La referencia a las “funciones administrativas” encomendadas al Consejo (apartado h) se reitera en el apartado j), que, por cierto, habla de encomienda y de delegación y no solo de encomienda. Se excluye la función de arbitraje, atribuída por el art. 18.2.i. de la LCCIN al Consejo Superior de Cámaras, y que el Consejo Superior Canario podría también asumir.

27.- **Art. 33.2.** A la vista del Art. 52 CE, parece procedente, como efectivamente se hace en la legislación básica (Art. 19.2 Ley 3/93), que no se remita, sin referencia alguna por demás en la Ley, al Reglamento la composición y las funciones de los órganos del Consejo de Cámaras, al igual que lo concerniente a su personal directivo (Gerente y Secretario General).

28.- **Art. 34.** La propuesta de aprobación del Reglamento del Consejo debe asignarse expresamente al pleno del mismo, por correspondencia con lo establecido para el Consejo Superior por la Ley básica (art. 20.2).

29.- **Art. 37.1.** La financiación del Plan Cameral de las Exportaciones y el Turismo de Canarias podrá establecerse con cargo a la parte del recurso cameral que la PPL señala; pero indicando expresamente -lo que la PPL no hace- que habrá que excluir previamente las cantidades afectadas a las acciones de interés general por la Ley 3/1993. La Sentencia del Tribunal Constitucional 206/2001, citada, en su FJ 21, considera que el art. 16.3 LCCIN “sólo es respetuoso con las competencias de Cataluña y la Comunidad Valenciana (las recurrentes) si se interpreta en el sentido de que por aquellas Comunidades Autónomas se afectan rendimientos del recurso cameral permanente distintos de los que proceden de la elevación autonómica de la exacción sobre el impuesto de actividades económicas”. Tal pronunciamiento jurisprudencial se basa en la competencia de tales Comunidades Autónomas en materia de Cámaras de Comercio, reconocida por sus respectivos Estatutos. Dado que también el Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce a esta Comunidad Autónoma tal competencia (art. 32.13 EAC), la aludida doctrina del Tribunal Constitucional le resulta de aplicación.

30.- **Art. 38.** Es técnicamente deficiente la previsión aquí dispuesta de la legislación aplicable. En efecto, la legislación básica no es en absoluto supletoria, ni

es la normativa a aplicar en último lugar; por ello, debe ser mencionada con prioridad.

31.- **Art. 39.** La contratación y el régimen patrimonial ha de referirse, máxime ante el silencio sobre el Consejo del precepto precedente, a éste y a las Cámaras.

32.- **Art. 41.3.** Si transcurrido el plazo de suspensión, persisten las razones que dieron lugar a la misma, la Administración tutelante procederá a la disolución de la Cámara (art. 25.3 LCCIN); por ello, no es ajustada a la legislación básica la expresión "podrá acordar la disolución".

33.- **Art. 42.** En principio ha de reiterarse que, según la vigente LRJAP-PAC, el recurso administrativo previo al contencioso es el de alzada, formulándose ante el órgano competente para resolverlo. Tal recurso procederá contra las resoluciones de las Cámaras o del Consejo, tanto en ejercicio de competencias administrativas, como relativas a su régimen electoral; también cabe interponer el recurso potestativo de reposición contra las que resuelvan los correspondientes recursos de alzada [Arts. 107.1, 109.a), 114 y 116 LRJAP-PAC], y -asimismo- en los supuestos previstos en el apartado 4. En todo caso, procede determinar los sujetos legitimados para recurrir en tales supuestos.

Por otra parte, el precepto del último punto no se ajusta plenamente, como debiera, a la base estatal aplicable (Art. 24.3 Ley 3/93), pues, pudiendo añadirse la posibilidad de formular reclamaciones a las quejas allí contempladas, sin embargo se silencia la importante alusión al establecimiento y desarrollo de servicios mínimos obligatorios que hace el precepto estatal.

Finalmente, debe señalarse que la Comunidad Autónoma no posee competencia para regular el régimen de competencias de los órganos jurisdiccionales, lo cual es responsabilidad del Estado (art. 149.1.5 CE). Es obvio que los actos que se mencionan son susceptibles de recurso contencioso administrativo, pues poseen esta naturaleza en cuanto dictados por la Administración tutelante. Con tal mención al control jurisdiccional bastaría; la mención al Tribunal Superior de Justicia es distorsionadora, amén de expresar una actuación para la que no se posee competencia material.

34.- La **Disposición Final Primera** encomienda al Gobierno de Canarias la aprobación del Reglamento regulador de las normas y procedimiento de convocatoria para las elecciones a las *nuevas* Cámaras y al Consejo Superior. Puede deducirse del

tenor literal del precepto que se trata de disposiciones aplicables sólo a las primeras elecciones, y no a las sucesivas; ello debe ser aclarado. Pero, además, diversos preceptos de la PPL, con o sin conexión derivativa con la normativa básica estatal, y también esta última sin ser expresamente mencionada por la PPL, prevén el desarrollo reglamentario por la Administración tutelante (por reglamento aplicable a todas las Cámaras y al Consejo, y -por tanto- norma distinta de los Reglamentos de Régimen Interior de cada uno de ellos) de algunos supuestos o materias; al respecto, ninguna previsión existe en esta Disposición, ni en otra de la PPL, acerca de su obligatoria inclusión en el Reglamento que la desarrolle.

CONCLUSIONES

Primera.- No se ajustan a la Ley básica 3/1993, de 22 de marzo, los siguientes artículos de la Proposición de Ley: el 5.1, en cuanto debe excluirse la posibilidad de una sola Cámara en Canarias, el 5.2, el 7, el 8, el 9, el 10, el 11, el 12, el 13, el 15.2, el 16, el 24, el 26, el 28, el 34, el 37.1, el 41.3 y el 42.

Segunda.- En lo demás, el texto sometido a consulta se adecua a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Tercera.- En el apartado III del presente Dictamen se formulan algunas otras observaciones y reparos al articulado de la Proposición de Ley, relativas a su claridad, precisión, congruencia y corrección técnico jurídica.